

Este periódico se publica todos los días, excepto los Domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Continúa el reglamento para la egecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales (1).*

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán artimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías restadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruages los que asi caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier parage del camino las recuas y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las

contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruages que vayan á la ligera, sin escepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

#### SECCION TERCERA.

##### *De las obras contiguas á los caminos.*

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá egecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, ó á las caballerías y carruages. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

(1) Véanse nuestros números 3104, 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3113, 3114, 3115, 3116 y 3117.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictamen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictamen confirmase el estado ruinoso del edificio, se transmitirá á su dueño, exigiéndole que conste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictamen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la población.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados etc. ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espesadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictamen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 20 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la lineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se

remitirá el expediente al gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

#### SECCION CUARTA.

##### *De las denuncias por infracciones.*

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

#### CAPITULO XII.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los gefes políticos indicarán á los gefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento además de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los gefes políticos de que los gefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los gefes políticos remitirán en fin de junio y diciembre á la direccion de obras pú

que espresen los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos politicos, segun lo prevenido en el capitulo 12 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la egecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentaran los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con espresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la egecucion del real decreto de 7 de abril, resoluciones que recaigan, y observaciones a que de rigar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y ordenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regiran en lo sucesivo por el real decreto de 7 de abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible egecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capitulo 2.º del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los gefes politicos que empiecen a ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capitulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de mayo del año corriente votaran los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar a sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza a los gefes politicos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente a la pronta egecucion del real decreto de 7 de abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto a los trámites establecidos

que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los gefes politicos daran mensualmente parte del uso que hicieren de la autorizacion que les concede el articulo anterior, asi como de las providencias que dictaren para la egecucion del citado real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. gefe politico de... (Se concluirá.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, tendran entendido para los efectos correspondientes que los sujetos que deben satisfacer en sus respectivos pueblos la cuota que por la anticipacion reintegrable de cien millones de reales, fija mi circular de 4 del corriente, son los que pagan de trescientos reales arriba, en vez de los quinientos que por equivocacion involuntaria se ha puesto en guarrismo en mi citada circular.

Madrid 8 de julio de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

Yo el infrascrito escribano de S. M., del número del crimen de los juzgados de primera instancia de esta capital.

Doy fe que por el señor fiscal de imprenta Dr. D. Fernando de Madrazo ha sido denunciado el artículo editorial del periódico titulado la *Prensa*, número 387, correspondiente al sábado 27 de mayo, último, que comienza «Si no fuera por la cita que le sigue,» y concluye «y no mandarian hoy en España los moderados:» é instruida la causa con arreglo a lo prevenido en el real decreto de 6 de julio del pasado año de 1845, y vista en la sala de discordias de la audiencia de este territorio, ha recaido la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 21 de junio de 1848: reunido el tribunal en el sito y hora señalados, con asistencia del fiscal de imprenta y del defensor, para ver y fallar la presente causa instruida contra D. Juan Ramiro, editor responsable del periódico titulado la *Prensa* á virtud de denuncia presentada por dicho fiscal del artículo inserto en el número 387, correspondiente al sábado 27 de mayo úl-

timo, y que comienza «Si no fuera por la cita que le sigue.» y concluye «no mandarian hoy en España los moderados;» observadas las formalidades prescritas en las disposiciones legales vigentes sobre imprenta y dadas la acusacion y defensa, califica de *no culpable* al impreso denunciado; quedando en su consecuencia absuelto el referido editor responsable, devolviéndosele los números depositados y publicándose esta sentencia en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron de que doy fe yo el infrascrito escribano.---Vicente Micó.---Miguel Maria Duran.---Juan Fiol.---José Maria Montemayor.---José Morphy.---Antonio Ramon Folgueira.---Benito Pastrana.

Corresponde con su original de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia segun está mandado pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 26 de junio de 1848.---Benito Pastrana.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

*Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.*

Por providencia del Sr. juez de primera instancia de la villa y partido de Torrelaguna en esta provincia, refrendada por el escribano del juzgado don José Izquierdo, se c. ta. llama y empieza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellania colativa fundada en Pinilla del Valle por el padre don Pedro Felipe García, en su testamento otorgado en la villa de Madrid en 31 de agosto de 1744, para que en el término de treinta dias, contados del en que se hace esta publicacion, se presenten en el referido juzgado á entablar las acciones que les competan; pues pasado dicho término sin realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Torrelaguna á 29 de junio de 1848.

Con la autorizacion del Excmo. señor gefe político de esta provincia, se saca á pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa Carrascal de esta villa de Arganda, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, y para sus dos remates estan señalados los dias 16 y 20.

de julio de diez á doce de la mañana en la sala capitular de dicha villa.

En el pueblo de San Martin de Valdeiglesias distante 12 leguas de la capital, se halla vino bueno muy sano y de buena calidad á precio de siete á ocho reales arroba despachando con prontitud y esmero á los compradores.

**MERCADO.**

*Madrid 9 de Julio.*

- Trigo de 38 á 45 rs. vn. fanega.
- Cebada de 14 á 15 id. id.
- Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.

**ADVERTENCIA.**

Habiendo vencido el segundo trimestre de suscripcion á este Boletín oficial el 30 de junio del corriente año se avisa á los ayuntamientos de la provincia pasen á la mayor brevedad á verificar el pago de él á la redaccion del mismo periódico establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

En la redaccion de este periódico, calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, se hallan para su venta los estados del precio medio de frutos y artículos de primera necesidad que se reclaman por el señor gefe político en circular inserta en este periódico.

Se recomiendan á los señores secretarios de ayuntamiento por la facilidad y limpieza con que pueden estenderlos valiéndose de dichos modelos. El precio será económico y con una rebaja proporcionada á la cantidad que se pida.